

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No.118

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA Cartago (Valle), veintiocho (28) de Julio de dos mil

veintitrés (2023).

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO

Solicitantes: LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS y ELIANA

ANDREA RENDON LOAIZA

Radicación No. 76-147-31-84-001-2023-00170-00

ANTECEDENTES

Los señores LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS Y ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA presentan demanda con la finalidad de que se decrete el divorcio del matrimonio civil, contraído y registrado en la Notaria Primera de Obando Valle del Cauca.

Para sustentar su petición, relataron que el día 03 de septiembre de 2021, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única del municipio de Obando valle del cauca, el cual fue registrado bajo el indicativo serial No. 04988462 de la notaría única de la misma municipalidad, vínculo en el que se no se procrearon hijos. Por el hecho de matrimonio civil surgió entre los esposos una sociedad conyugal que a la fecha se encuentra vigente.

Con lo expuesto en el introductorio, solicitaron se decrete el divorcio del matrimonio civil referenciado, de igual manera se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, así mismo aprobar el acuerdo presentado por la abogada en representación de los señores LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS Y ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA como cónyuges; acuerdo que precisa que cada uno de los cónyuges atienda su propio sostenimiento, con sus propios recursos, de igual manera se autoriza la residencia separada.

Como elementos probatorios, fueron allegados con el libelo, registro civil de matrimonio de LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS y ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA y los Registros civiles de nacimiento de la pareja y copia de las cédulas de ciudadanía.

CONSIDERACIONES

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

En el caso subéxamine, no hay reparos a exponer, por cuanto se hallan presentes los requisitos exigidos para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del

mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que son personas naturales con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

Según las voces del artículo 113 del Código Civil "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"

La unión matrimonial es susceptible de disolución conforme lo regula la ley civil, donde en este asunto en concreto, se ha hecho uso de la causal de divorcio establecida en el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, en el numeral noveno que prescribe "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido mediante sentencia".

Es de anotar que, para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tiene que ver con el divorcio de mutuo consentimiento, pues, quien, sino únicamente ellos pueden dar un paso tan delicado y que tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tiene que ver con los cónyuges mismos, con sus hijos cuando los hay y con la sociedad conyugal.

Para el caso del mutuo acuerdo es por demás intranscendente la culpa; por ello no está llamado el Juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a afectar el derecho a la intimidad.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado accederá a lo pedido, se decretará el divorcio de mutuo acuerdo y declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los señores LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS Y ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el divorcio del matrimonio civil, contraído por los señores LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.361.365 de Obando Valle y ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA, con cedula de ciudadanía No.1.113.594.976, celebrado y registrado en la Notaria Primera del Municipio de Obando Valle del cauca, el día 03 de septiembre de 2021, bajo el indicativo serial 04988462, por la causal del mutuo consentimiento.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.361.365 y ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA, con cédula N° 1.113.594.976.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a los trámites legales vigentes.

3º) RATIFICAR la residencia separada de los cónyuges y la insubsistencia de obligaciones alimentarias entre los mismos, cada uno velará por su propio sustento.

4º) ORDENAR la Inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los señores LUIS CARLOS MARULANDA LOAIZA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.361.365 y ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA con cedula Nº 1.113.594.976, el cual reposa en la Notaría Primera de Obando Valle del Cauca, bajo el Indicativo serial No. 04988462, de igual manera en el registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS MARULANDA ARIAS, que reposa en la Notaria Primera de Obando Valle del Cauca y en el registro civil de nacimiento de la señora ELIANA ANDREA RENDON LOAIZA, el cual se encuentra en la Notaria Primera de Tuluá Valle del Cauca.

Así mismo, **inscríbase** este fallo en el libro de varios de la Notaria Única de Obando Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

Para tal efecto, expídase copia auténtica de la presente providencia y por secretaría expídase el oficio y remítase vía correo electrónico a las autoridades del registro.

5º) Una vez notificada y ejecutoriada esta decisión de mérito archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros electrónicos del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy JULIO 31 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 111 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez Juez Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a2fba8a255572a1f3171a0b90e23cc8cab53dd2ae9468cec2c4b6d028bc6706

Documento generado en 28/07/2023 03:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica